

**COMPADRE.**—El que saca de pila algún hijo ó hija de otro, ó es padrino en la confirmación, y que por este motivo contrae parentesco espiritual con la hija y con la madre (Escriche).

**COMPANÍA ó SOCIEDAD.**—Un contacto consensual que celebran dos ó más personas sobre la reunión de sus capitales ó industria con el fin de hacer alguna ganancia en beneficio común; y la junta de varias personas unidas para un mismo fin. Véase *Sociedad* (Escriche).

**COMPARACIÓN.**—Un medio de que se echa mano para descubrir si un escrito es ó no de la persona á quien se atribuye, mediante el examen que se hace del mismo por personas expertas cotejándolo con otros escritos del propio sujeto. Véase *Cotejo ó Instrumento público y privado* (Escriche).

**COMPARECENCIA.**—El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez en cumplimiento de la orden que se le ha intimado, ó para mostrarse parte en algún negocio. Véase *Citación* (Escriche).

**COMPARENDO.**—El despacho en que el juez cita á algún reo ó demandado, mandándole presentarse en su tribunal (Escriche).

**COMPARICIÓN.**—La comparecencia; y también el auto del juez dado por escrito para que alguno comparezca en su tribunal (Escriche).

**COMPORTE.**—El que es parte juntamente con otro en algún negocio civil ó criminal (Escriche).

**COMPATIBLE.**—La cosa que puede unirse y concurrir juntamente con otra en un mismo sujeto; como, por ejemplo, un mayorazgo ó beneficio que puede poseerse juntamente con otro por una misma persona (Escriche).

**COMPELER.**—Obligar á alguno con fuerza ó autoridad superior á que haga lo que no quiere hacer voluntariamente (Escriche).

**COMPENSACIÓN.**—La extinción de una deuda con otra entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa; ó el descuento de una deuda por otra entre dos sujetos recíprocamente acreedores (ley 20, tit. 14, part. 5). Si debiendo v. gr. tú á Pedro cien pesos por un título, te debe él igual cantidad por otro, quedáis ambos por la compensación libres y exonerados de vuestra respectiva obligación de pagar sin necesidad de sacar dinero del bolsillo, ni de hacer los rodeos de cobrar Pedro de ti y tú de Pedro. Este modo de extinguir las obligaciones está fundado en la utilidad común de las partes, pues cada una de ellas tiene más interés en compensar que en pagar lo que debe y demandar luego el pago de lo que le es debido. Cada una de las deudas sirve de pago á la otra; y desde que ambas coexisten quedan extinguidas del todo, si son iguales, y sólo en parte ó hasta la concurrente cantidad si fueren desiguales: de manera que la compensación se verifica y produce sus efectos por derecho desde el momento en que dos individuos llegan á ser á un mismo tiempo acreedor y deudor el uno del otro, aun antes de oponerla en juicio, porque la compensación se asemeja á un verdadero pago que quita la acción del acreedor contra su deudor: *Compensatio solutioni æquiparatur, et tollit ipso jure actionem* (ley 4, D. *qui potiores in pignore*). Preciso será, sin duda que el deudor demandado alegue la compensación, porque el juez no puede adivinarla; pero esto no impide que se haya realizado por derecho si se hubieren reunido las condiciones requeridas por la ley; en cuyo caso el juez no hará sino declarar que la deuda quedó extinguida en tal época, á lo menos hasta la concurrencia de su importe, si fuese menor que la del demandante. Mas para que las deudas queden extinguidas por este medio, es necesario que reunan las condiciones ó circunstancias requeridas por la ley (Escriche).

El Código Civil enumera la compensación entre uno de los medios que reconoce para extinguir las obligaciones y dispone lo siguiente respecto de ella:

«Art. 1570.—Tiene lugar la compensación cuando

dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1571.—El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1572.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1573.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1574.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1575.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1576.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1571, queda expédita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1577.—La compensación no tendrá lugar:

1. Si una de las partes la hubiere renunciado.
2. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.
3. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tit. 5.º, del lib. 1.º
4. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.
5. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.
6. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1578.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1579.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1580.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455.

Art. 1581.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya, expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1582.—El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1583.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1584.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1585.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1586.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1587.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1588.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1589.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.»

**COMPETENCIA.**—El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio á que se extiende su jurisdicción; á no ser que la persona ó la causa sean de las exceptuadas por ley ó privilegio. Hay, en efecto, personas que en ciertas causas están exentas de la jurisdicción ordinaria, como son los eclesiásticos y militares; y hay también causas de personas sujetas á la jurisdicción común, que no pueden ventilarse en los tribunales ordinarios, sino que pertenecen á alguna jurisdicción privilegiada, como á la militar, á la eclesiástica ó á la de hacienda. Esta diversidad de jurisdicciones suele causar confusión, entorpecer la marcha de la administración de la justicia y producir contiendas entre los jueces. Y no sólo nacen las desavenencias de la diversidad de tribunales de diferente naturaleza, sino también de la incertidumbre que hay algunas veces sobre cuál es el juez ordinario que debe conocer de tal negocio que ocurre; pues aunque es regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que al juez del reo toca juzgar la causa, todavía puede dudarse si este juez es del lugar donde el reo está domiciliado, ó donde se halla accidentalmente, ó donde hizo el contrato, ó donde cometió el delito, ó donde tiene sus bienes, ó donde ha llevado la cosa que se le demanda. Cuál deba ser, pues, el juez que haya de entender en el negocio, se verá en los artículos *Competencia en materia civil*, *Competencia en materia criminal*, etc., que se verán adelante; y cómo haya de formarse la *contienda de competencia* cuando un juez se entromete á juzgar de cosas que no están sujetas á su jurisdicción, se dirá en los artículos que siguen (Escriche).

**Competencia.**—La controversia ó disputa que se suscita entre dos ó más jueces ó tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio. De esta definición y de la del artículo antecedente resulta que la palabra *competencia*, no sólo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también á la contienda de dos jueces sobre este derecho (Escriche).

Ante todo deben tenerse presentes nuestros principios constitucionales sobre que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Igualmente hay que notar el art. 21 de la Carta fundamental, que dispone: que «la aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial», pues «la política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

En las palabras siguientes nos vamos á ocupar de los distintos tribunales que tienen jurisdicción ó competencia sobre determinados negocios y la manera de dilucidarla en caso de conflicto.

**Competencia en materia civil.**—El derecho que tiene un juez para conocer de una causa que versa sobre intereses particulares (Escriche).

El Código de Procedimientos Civiles, dispone lo que sigue sobre esta materia:

## «TÍTULO II. — DE LAS COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

Art. 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152.—Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á substituirlo.

Art. 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 155.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 156.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

Art. 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 185.

Art. 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

1. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercer su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga.
2. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su coligante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete.
3. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.
4. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.
5. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160.—Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y, por lo tanto, sin lugar á decidirla.

Art. 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, de-



biendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163.— Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164.— La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 165.— Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra la ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166.— El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167.— Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 155, 158 y 159.

Art. 168.— El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169.— Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 170.— Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y, por consiguiente, debe substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 171.— Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 172.— No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquél conforme á las reglas establecidas en los caps. I y III, tit. 2.º del lib. 2.º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 173.— No obstante lo dispuesto en el art. 163, los jueces competidores podrán dictar, bajo su responsabilidad, las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 174.— Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 175.— Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio Público.

Art. 176.— La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto

su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 177.— Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tit. 2.º, lib. 2.º

Art. 178.— Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 179.— Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 180.— Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 181.— Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art. 182.— El juez que tenga razón fundada para creer que, conforme á derecho, es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 183.— Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 184.— Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

## CAPITULO II

### Reglas para decidir las competencias

Art. 185.— Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

1. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

2. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 186.— Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 187.— Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 188.— A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 189.— Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere concurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 190.— Para exigir el pago de la renta ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191.— Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 192.— En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tit. 2.º, lib. 4.º de este Código.

Art. 193.— Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso

de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 194.— Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 195.— En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

Art. 196.— Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 197.— También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 202, 207, 209, 215, 312 y 315 del Código Civil.

Art. 198.— En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz.

2. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

3. En los casos de los arts. 195 á 197, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 199.— En los casos previstos por los arts. 212, 311, 318, y 315 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 200.— En los casos previstos por los arts. 327 y 346 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 201.— En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 202.— Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 203.— Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 200.

Art. 204.— Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

Art. 205.— Para conocer de las diligencias á que se refiere el frac. 1 del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 206.— Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 207.— Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 208.— Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 185 á 188.

Art. 209.— Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

## CAPITULO III

### De los Tribunales de competencia

Art. 210.— Si se suscitare competencia entre las Salas 2.ª, 3.ª y 4.ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1.ª instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la 1.ª Sala.

Art. 211.— Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz, de un mismo Distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1.ª instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios, decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la secretaría del Juzgado 1.º de lo Civil.

Art. 212.— Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz, de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1.ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 213.— Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1.ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1.ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos, serán dirimidas por el mencionado tribunal.

## CAPITULO IV

### De la substanciación de las competencias

Art. 214.— La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará, por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 215.— El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 685.

Art. 216.— La sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217.— El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2.ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 218.— El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, de tres días, si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 219.— La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

Art. 220.— Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 221.— Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222.— El juez requerido, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.



Art. 223.— La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224.— Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225.— Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226.— El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227.— Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 228.— Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse, á más tardar, dentro de seis días.

Art. 229.— En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230.— Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231.— El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232.— Las competencias en toda clase de juicios verbales se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

**Competencia en materia criminal.**— El derecho que tiene un juez para conocer de un delito (Escrache). Las disposiciones que se refieren á esta materia son las siguientes que contiene el Código de Procedimientos Penales:

«Art. 30.— Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

1. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

2. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4.º del Código Penal.

3. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

Art. 31.— Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 32.— Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 33.— Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años

de prisión ó multa de segunda clase, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias ó deba aumentarse por alguna circunstancia especial determinada por la ley; comprendiéndose también el caso en que la disminución de la pena sea por razón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlápam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de paz y menores foráneos, conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 34.— Para determinar la competencia de los jueces correccionales, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atención al mínimo.

2. En caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el Tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 35.— Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del jurado ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria, ó cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio público, el juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional, ó éste á aquél, y el auto ha causado ejecutoria.

Art. 36.— Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer, como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

Art. 37.— El juez de 1.ª instancia de Tlápam conocerá, como juez de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los jueces correccionales.

En los negocios de la competencia de los jueces de lo criminal, conocerá como juez instructor hasta que estén en estado de verse en jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso segundo del artículo anterior.

Art. 38.— Los jueces de 1.ª instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los jueces correccionales y de lo criminal.

Art. 39.— En el Distrito Federal, el jurado, que se instalará en la ciudad de México, conocerá, como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal.

Art. 40.— El jurado de responsabilidad conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún magistrado, procurador de justicia, juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de 1.ª instancia de Tlápam y de los Territorios Federales; asesor ó agente del Ministerio Público.

Art. 41.— El mismo jurado conocerá de los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito Federal.

Art. 42.— De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el juez de 1.ª instancia del partido respectivo.

Art. 43.— Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio Público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio Público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 44.— En los territorios de Tepic y la Baja California se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

Art. 45.— Si el acusado fuere magistrado del Tribunal Superior para proceder como se previene en el artículo 43, será oído el procurador de justicia.

Art. 46.— La 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

1. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencias ó autos dictados por todos los jueces del ramo penal del Distrito Federal.

2. De las excusas y recusaciones de los magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley.

3. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal del Distrito Federal.

4. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

Art. 47.— La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el juez de 1.ª instancia del partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquél y de las no acusaciones de los agentes del Ministerio Público del mismo Partido.

Art. 48.— La 1.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

1. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas.

2. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

3. De los demás negocios que le encomiende la ley.

Art. 49.— Siete magistrados, sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

Art. 50.— Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

1. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas.

2. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los jueces del ramo penal del Territorio.

3. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio.

4. De las no acusaciones del Ministerio público del Territorio.

5. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal de su Territorio.

6. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 47.»

«Art. 576.— En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577.— Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 578.— Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

Art. 579.— Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 580.— Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se reputa competente.

Art. 581.— El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 582.— El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 583.— Los jueces y tribunales del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 584.— En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 585.— Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente, concurran ó no las partes.

Art. 586.— Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la haya propuesto con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 587.— La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiendo de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 588.— La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 589.— Si el juez ó tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio Público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 585, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.



Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde el en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 590.—Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente en su caso los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 591.—Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 592.—Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 593.—La citación se hará al Ministerio Público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594.—Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio Público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 595.—A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596.—Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597.—El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 598.—Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 599.—Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valideras á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 600.—Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando, con ese objeto, las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 601.—La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 602.—Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal

Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 603.—Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 604.—En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los arts. 386 y 387.»

**Competencia en materia federal.**—Lo siguiente dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de competencias:

«Art. 46.—Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

1. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares.

2. De las que versen sobre derecho marítimo.

3. De aquellas en que la Federación fuere parte.

4. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

5. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

6. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

7. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

(Art. 97 de la Constitución federal de 1857; reformado por la ley de 29 de Mayo de 1884).

Art. 47.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

(Art. 98 de la Constitución federal de 1857).

Art. 48.—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (Art. 99 de la Constitución federal de 1857).

Art. 49.—En los demás casos comprendidos en el art. 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

(Art. 100 de la Constitución federal de 1857).

Art. 50.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

2. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

3. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

(Art. 101 de la Constitución federal de 1857).

Art. 51.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

(Art. 102 de la Constitución federal de 1857).

La ley que regía antes de la expedición del Código de Procedimientos Civiles Federales era la de 14 de Diciembre de 1882 llamada de «Amparo y protección de garantías»; pero ahora, la ley á que se refiere este artículo es el cap. VI del tít. 2.º, de dicho Código, que se verá más adelante.

Art. 52.—Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53.—Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

Art. 54.—Corresponde á la Suprema Corte, consti-

tuida en Tribunal pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 50 de este Código.

Art. 55.—La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

1. De las competencias que se susciten entre los Tribunales de Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales.

2. Del recurso de casación.

3. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56.—La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

1. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados.

2. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entienda que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación.

3. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57.—La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá, en primera instancia, de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58.—Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

1. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.

2. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

Art. 59.—Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

1. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

2. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

3. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos.

4. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones.

5. De los delitos comunes de los Agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República conocidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan.

6. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de Distrito, sus secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60.—Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

(Con arreglo á este artículo quedó completamente suprimida la segunda instancia forzosa. Véase en el número 5, tomo XV, del periódico *Guía Práctica de Derecho*, la controversia que se suscitó con motivo de la interpretación de este artículo, entre el señor Fiscal de la Suprema Corte de Justicia Nacional y el señor Magistrado del Tribunal de Circuito Primero de la Capital, quien ahora forma parte de dicho primer Tribunal de la República.

En dichos antecedentes jurídicos queda sentada la

recta interpretación de esta reforma necesaria y progresista).

Art. 61.—Los jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

1. Naturalización y derechos de extranjería. (Ley de 28 de Mayo de 1886, llamada de *Extranjería y naturalización* y cap. III del tít. 2.º del Código de Procedimientos Civiles Federales).

2. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el Derecho internacional.

3. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 de la Constitución. (Antes se procedía con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882; pero ahora con arreglo al cap. VI, tít. 2.º, del Código de Procedimientos Civiles Federales).

4. Expropiación por causa de utilidad pública. (Ley de 30 de Mayo de 1882, comunicada al siguiente día, y la de 22 de Junio de 1883).

Cap. IV, tít. 2.º, del Código de Procedimientos Civiles Federales).

5. Terrenos baldíos. (Ley sobre *Ocupación y enajenación de Terrenos baldíos* de 26 de Marzo de 1894 y Reglamentos de 5 de Junio y 1.º de Octubre del mismo año; acuerdo de 4 de Mayo y ley de 1.º de Julio de 1895).

6. Colonización. (Ley de 15 de Diciembre de 1883 y Reglamento de Julio 17 de 1889).

7. Privilegios exclusivos. (Leyes de 7 de Junio de 1890, 2 de Junio de 1896 y de 28 de Mayo de 1903.

Procedimientos Civiles Federales, cap. V, tít. 2.º).

8. Correos. (Código Postal y su Reglamento).

9. Telégrafos y Teléfonos federales. (Ley de 16 de Diciembre de 1881 y Reglamentos respectivos).

10. Vías generales de comunicación, etc. (Leyes de 16 de Diciembre de 1881 y 5 de Junio de 1888 y sus Reglamentos).

11. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación. (Ley de Presupuestos de Ingresos del Erario Federal).

12. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales. (Ley de 3 de Junio de 1895).

13. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal. (Código Penal de 7 de Diciembre de 1871).

14. Responsabilidades de empleados de la Federación. (Código Penal de 7 de Diciembre de 1871).

15. Bienes nacionales y nacionalizados. (Ley de 12 de Julio de 1859 y demás relativas y sus Reglamentos).

16. Lotería Nacional.

17. Multas que se impongan por autoridades federales.

18. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales.

19. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público.

20. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal.

21. Derecho marítimo.

22. Extradición en los casos previstos por la ley.

23. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación.

24. Incendio de embarcaciones, vagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación.

25. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y de-